

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL

RADICACION: 2014-00533-00

AUTO N° 984
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

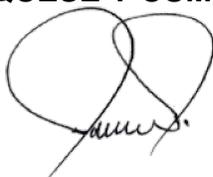
Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se surtieron todas etapas correspondiente para la finalización del presente asunto de Liquidación Patrimonial del señor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, y que se corrió traslado de la rendición de cuentas finales presentadas por el liquidador de conformidad con el artículo 571 del CG.P. numeral cuarto inciso segundo, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias, y la devolución de los expedientes que se allegaron al presente trámite a fin de que las sedes judiciales correspondientes procedan a proferir lo pertinente, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, todo lo cual se hará previa cancelación de su radicación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los expedientes allegados e incorporados al presente trámite a los JUZGADOS de origen a fin de que profieran lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

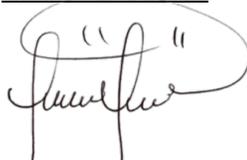


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 41

De Fecha: 08 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias para la notificación del demandado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00391-00
DEMANDANTE: LIBIA ENNA BOLAÑOS DE GOMEZ
DEMANDADO: EDISON SARRIA y LUZ STELLA ESPINOZA

AUTO N°893

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la documentación referida, encuentra la instancia que pretende el apoderado actor, se tenga cumplida la carga procesal y se continúe con el tramite del proceso, ante la no comparecencia de los requeridos.

Conforme lo expuesto y solicitado por el apoderado actor, en primer lugar, advierte la instancia que el articulo 292 del C.G.P., establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...**”* resaltado del despacho.

Al punto, se tiene que, si bien es cierto, en la constancia de entrega del aviso judicial de Servientrega aduce - **Anexos (12) folios comunicación, demanda-**, no hay evidencia que permita establecer, que se haya remitido con ella, **copia del auto que libro mandamiento de pago**, conforme lo establece la norma, en consecuencia, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud indicada por el apoderado actor, hasta tanto se dé cumplimiento a lo estatuido en la precitada normatividad.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Abstenerse a dar trámite a la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 41

De Fecha: 08 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informado que el apoderado judicial de MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY, presenta documento de inventarios y avalúos adicional. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY
Causante: CARLOS ALBERTO CAMARGO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00682-00

AUTO N° 971

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el presente proceso VERBAL, instaurado por MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY, a fin de impartir aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el togado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, por lo que teniendo en cuenta que a la curadora BEATRIZ FORERO HERRERA quien representa los intereses de la heredera VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLÓN (ausente), se le corrió traslado del escrito de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y no presentó objeción alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 502 del C.G.P.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el inventario y avalúo adicional presentado por el profesional del derecho JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, apoderado judicial de la señora MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY, allegado al correo institucional del despacho el día 28 de febrero de 2022, el cual consta de PDF con dos folios.

SEGUNDO: Requerir al Dr. JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO para que en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, elabore y presente el trabajo de partición, en virtud de la designación realizada por el despacho mediante audiencia celebrada el día 08 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

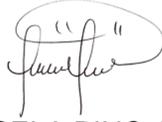
En Estado N° 41

De Fecha: 08 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de marzo 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00079-00
DEMANDANTE: RUBEN VELASCO VELASCO
DEMANDADOS: GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS

AUTO N° 894

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado actor, en el cual informa, que procedió a remitir al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, oficio que comunica la medida cautelar pertinente a los remanentes, sin que a la fecha haya recibido pronunciamiento alguno de dicho despacho, por tanto, procederá la instancia glosarlo a los autos para que obre y de prueba de las diligencias adelantadas por el apoderado actor, respecto de la medida cautelar decretada.

De otra parte atendiendo lo solicitado por el togado, respecto del envío de los oficios dirigidos a los bancos por parte del despacho, advierte la instancia que dicha solicitud será negada por el despacho, toda vez en cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 del C.G.P., el 03 de marzo de la anualidad, esta judicatura remitió al correo electrónico inversionesexportimportsas@hotmail.com oficio circular No. 254, mediante el cual se comunica la medida cautelar, a las entidades bancarias referidas en la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos, constancia de las diligencias realizadas por el apoderado actor, respecto de las medidas cautelar del embargo de remanentes, decretadas por este despacho.

SEGUNDO: Negar la solicitud incoada por el apoderado actor, respecto de la solicitud de remitir los oficios a los bancos, donde fue decretada la medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°.41

De Fecha: 08 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ISMAELINA BONILLA VALDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00135-00

AUTO N°895

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada actora, atendiendo el requerimiento realizado por el despacho conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., manifiesta que reitera la solicitud de emplazamiento de la demandada, solicitado en la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 293 del C.G.P. y el artículo 108 ibidem, atendiendo que desconoce el domicilio o paradero del demandado, el lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial al igual que no se encuentra registrado en el directorio telefónico de la ciudad y desconoce si el demandado posee correo electrónico.

Conforme a lo anterior y una vez revisada las presentes diligencias, encuentra la instancia que le asiste razón a la apoderada actora, por tanto, encontrando el despacho, que la solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará el emplazamiento de la aquí demandado y consecuentemente incluir la información de la señora ISMAELINA BONILLA VALDES, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada ISMAELINA BONILLA VALDES, identificado con cédula de ciudadanía No.7345708, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.838, proferido por esta instancia judicial el día 13 de abril de 2021, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA COOP-ASOCC., advirtiéndoles que si no concurre se le

designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado ISMAELINA BONILLA VALDES, identificado con cédula de ciudadanía No.34.510.189, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:41

De Fecha: 08 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el Auto 722 de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para adelantar las audiencias referidas en el artículo 392 del C.G.P., y donde se decretaron pruebas, dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: SANTIAGO VÉLEZ DÍAZ
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO
LITISCONSORTE: SOCIEDAD MENDOZA ALVARADO Y CIA. LTDA.
 EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00169-00

AUTO No. 978

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandado DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, contra el auto No. 722 de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para adelantar las audiencias referidas en el artículo 392 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada del demandado DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, su discrepancia frente al auto atacado, específicamente en el numeral 5.2.2., en donde el Juzgado le niega las pruebas testimoniales solicitadas con la contestación de la demanda, por cuanto la togada “*no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba*”, considerando la recurrente que en el acápite de las pruebas, concretamente en las testimoniales, ella indicó que estos testimonios eran “*a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación(...)*” y en tal sentido, interpreta que la petición probatoria se atempera al artículo 212 del C.G.P., y por tanto, entiende que el objeto de estos testimonios fueron enunciados de manera concreta, pues esgrime que con la comparecencia de los testigos va a “*deponer*” los hechos tanto de la demanda como de la contestación.

Agrega, que no omitió ninguno de los presupuestos del artículo 212 *ibídem*, ya que indicó el nombre, el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y además indicó el objeto de la prueba, por lo tanto, expresa que negar las pruebas testimoniales solicitadas, sería vulnerar el derecho de contradicción y debido proceso que le asiste a su prohijada, además esgrime que es deber del juez hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal y que sus testigos son de vital importancia para el objeto del litigio.

Finalmente, argumenta que no son valoradas con la misma rigurosidad las pruebas que solicitó el extremo activo, y que al igual que ella, la parte actora solicitó la prueba considerando que son “*a fin de que se sirva deponer lo que les*

conste de los hechos motivo de la demanda” pero que a dicho extremo si se las decretaron pero a ella no.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 722 de fecha 21 de febrero de 2022 notificado por estado del día 23 de febrero de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

Manifiesta el togado actor, que bien hizo el despacho al negar la petición de testigos realizada por la pasiva, al considerar que la togada no acreditó presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de cada testigo, pues no especificó que hechos quería comprobar concretamente con cada uno de ellos. Agrega que, respecto de las pruebas que él solicitó como testigo y que fueron decretadas por el despacho, cumplió con los presupuestos procesales, pues determinó para qué hechos citaba concretamente a los testigos.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada pasiva en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 722 de fecha 21 de febrero de 2022 notificado por estado del día 23 de febrero de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que incluso en el escrito de reposición presentado, solo se limita a manifestar reiteradamente que la comparecencia de los testigos que solicita son de vital importancia para esclarecer los hechos de la demanda y la contestación de la misma, pero en ningún momento concreta para que hechos son útiles dichos testimonios, siendo esto ajeno y en contravía de lo preceptuado por el legislador en el artículo 212 del C.G.P.

Debe memorarse que, el decreto y practica de las pruebas, no es un derecho extenso e ilimitado otorgado a las parte, pues precisamente el legislador, mediante el artículo 168 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, plasmó que el JUEZ rechazará las *“pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”* y en consecuente y concordantemente estipuló mediante el artículo 212 *ibídem* que cuando la prueba solicitada sean

testigos, el interesado **deberá** expresar aparte del nombre y el lugar donde puedan ser citados, enunciar **“concretamente los hechos objeto de la prueba”** requisitos necesarios y determinantes para su admisibilidad, de conformidad con el artículo 213 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, corresponde al JUEZ de conocimiento, realizar el estudio de las pruebas solicitadas, en aras de determinar si las mismas cumplen o no, los presupuestos legales enmarcados por el legislador de ahí que es obligación del JUEZ y no u simple capricho, realizar valoración material de las pruebas allegadas con criterios de pertinencia, conducencia y utilidad (art. 168 C.G.P.)

Una vez revisado el auto recurrido, se estima que efectivamente el despacho procedió a negar la solicitud de testigos allegada por la parte demandada, considerando que omitió aducir los hechos objeto de la prueba, tal como reza el artículo 212 *ibden*, por su parte se encuentra inconforme la togada solicitante, al considerar que con la simple manifestación de que el decreto de dicha prueba es útil para que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación y que por tanto debe decretarse, debe advertirse que este operador de justicia no encuentra razones de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada, pues la togada ni siquiera en el recurso presentado sustenta la importancia de la prueba objeto de este proveído, solo se limita a decir que los testigos son de gran importancia para deponer los hechos de la demanda y de la contestación de la misma.

El artículo 212 del C.G.P., es claro y preciso en indicar que debe concretarse los hechos que se pretenden probar con los testigos, de ahí que no encuentre pertinente conducente y útil el despacho la comparecencia de los testigos que solicita la togada para por ejemplo probar los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda, cuando los mismos presentan pruebas útiles e irrefutables como lo son las escrituras públicas ahí mencionada, esto por mencionar solo un par de hechos para ser tenidos como ejemplo para mayor claridad, como se observa a continuación:

HECHOS

1. A través de la escritura pública No. 156 del 22 de enero de 1988, corrida en la Notaría Tercera (3) del Círculo Notarial de Cali (V) se constituyó la sociedad Mendoza Alvarado y Compañía S. en C.
2. A través de la escritura pública No. 5220 del 05 de octubre de 1989, corrida en la Notaría Tercera (3) del Círculo Notarial de Cali (V) la sociedad Mendoza Alvarado y Compañía S. en C. se transformó en una sociedad de responsabilidad limitada, a la que se dio como razón social Mendoza Alvarado y Compañía Ltda.
3. La sociedad Mendoza Alvarado y Compañía Ltda. entró en estado de disolución y liquidación el día 23 de enero del año 2008 por vencimiento del término de duración pactado estatutariamente.
4. A través de escritura pública No. 463 del 20 de septiembre de 2013, corrida en la Notaría Única de la Cumbre (V), la sociedad Mendoza Alvarado y Compañía Ltda. en Liquidación, representada en ese momento por su liquidador, señor Alfonso María Mendoza Alvarado, argumentando lo decidido en reunión de Junta de Socios del 06 de octubre de 2012, enajenó al Señor Diego

Es por esta razón, que el legislador estableció que no es viable ni suficiente la mención de que los testigos se pronuncien en general sobre los hechos de la demanda o de la contestación y que por el contrario, sea necesario que se identifique de manera concreta, cuales son los hechos puntuales sobre los cuales declararían los testigos, de ahí que de ninguna manera el despacho ha desprovisto la primacía del derecho sustancial sobre el procesal como pretende hacer ver la togada, pues justamente los artículos 168 y 212 el CG.P. Permiten al

JUEZ valorar la prueba testimonial sin que ello implique el desconocimiento del debido proceso, sino para garantizar efectivamente un debido proceso, respetando las cargas mínimas adjudicadas a cada parte.

En ese orden de ideas, debe advertirse que no es de recibo por este despacho, el argumento de la recurrente de que no fueron valoradas con la misma rigurosidad las pruebas testimoniales de la parte actora, pues a diferencia de ella, la parte actora indicó sobre cuáles eran los hechos que pretendía esclarecer con la comparecencia de los testigos como se demuestra a continuación:

SEGUNDA.

Citar y hacer comparecer en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso a **Luis Fernando Borda** y **Luis Alfonso Mora Tejada**, mayores de edad, domiciliados en Cali (V), el primero a quien puede localizarse en la Avenida 4 N # 6N67 Oficina No. 801 Edificio Siglo XXI, correo electrónico juridico@bordayasociados.com y el segundo a quien puede localizarse en el Centro Comercial Holguines Trade Center Torre Valle del Lili, Oficina No. 510, correo electrónico luis mora@moraabogados.co a fin de que se sirvan deponer lo que les conste de los hechos motivo de la demanda, y especialmente, sobre el siguiente interrogatorio fuera de sus generales de ley:

1. Si conocieron el negocio jurídico a través del cual el Señor Diego Hernando Mendoza Alvarado adquirió de la sociedad Mendoza Alvarado y Compañía Ltda. en Liquidación el lote número 2, ubicado en la Vereda Pavitas del municipio de La Cumbre (V), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-890016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).
2. Si conocieron la forma en que supuestamente se dio el pago del valor de compraventa sobre el predio número 2, relacionado dentro de la escritura pública No. 463 del 20 de septiembre de 2013, corrida en la Notaría Única de la Cumbre (V), esto es, en

Nótese que existe claridad sobre los hechos concretos para lo que son citados los testigos, lo que hace que resulten pertinentes, conducentes y útiles su comparecencia.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 722 de fecha 21 de febrero de 2022 notificado por estado del día 23 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 722 de fecha 21 de febrero de 2022 notificado por estado del día 23 de febrero de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

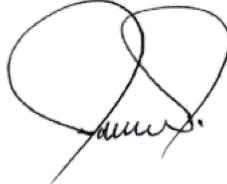
SEGUNDO: REPROGRAMAR para la hora de las **9 A.M. del día 17 del mes de marzo de 2022**, para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual fue ordenada mediante providencia No. 722 de fecha 21 de febrero de 2022 notificado por estado del día 23 de febrero de 2022.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su

exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

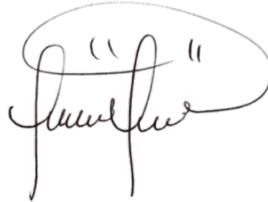
CUARTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 41
De Fecha 08 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega formato denominado "solicitud de servicios para persona natural", para acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY, ALVARO WILIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ

AUTO No. 896

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 22 de febrero de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación de la demandada, realizada al correo electrónico gelenm@hotmail.com, en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la demandada anteriormente referida y para ello, allega el formato "SOLICITUD DE SERVICIOS PARA PERSONA NATURAL", la cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Subrayado del Despacho).

Al punto, es necesario indicar que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, así como también establece, que se **debe allegar** las evidencias correspondientes, por tanto el despacho evidenciando que no se allegaron las comunicaciones surtidas entre las partes, que permitan establecer claramente que el correo electrónico al que fue notificada la demandada, corresponde a la señora GELEN MUÑOZ LOPEZ, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

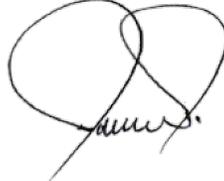
Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada GELEN MIÑOZ LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada GELEN MIÑOZ LOPEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 41

De Fecha: 08 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora aporta constancia de notificación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00786-00
DEMANDANTES: DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR y JENNIFER ALEJANDRA MARTINEZ BUENDIA.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI

AUTO No. 0972

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

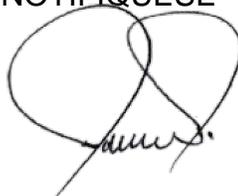
Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que todas las constancia aportadas por la apoderada judicial de la parte actora corresponden a la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. P., recibida el día 23 de febrero de 2022, sin que hasta la fecha haya comparecido el demandado a notificarse del mandamiento de pago, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese la constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte actora, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: requiérase a la apoderada demandante, a fin de que se sirva agotar la notificación del demandado CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



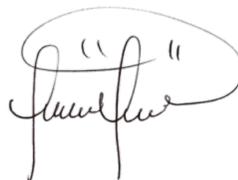
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado No. 041

De Fecha: 08 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega pantallazo con información del señor FERNANDO LOPEZ JIMENEZ, tomado del sistema de cobranzas, para acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO LOPEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00821-00

AUTO No. 896

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de febrero de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado, realizada al correo electrónico fernandolopez@hotmail.com, en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde al demandado FERNANDO LOPEZ JIMENEZ.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificado al demandado anteriormente referido y para ello, allega el formato PANTALLAZO TOMADO DEL SISTEMA DE COBRANZAS, el cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho).*

Al punto, es necesario indicar que la norma claramente, hace referencia a dos situaciones diferentes como son, que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, así como también establece, que se **debe allegar** las evidencias correspondientes, por tanto el despacho evidenciando que no se allegaron las comunicaciones surtidas entre las partes, que permitan establecer claramente que el correo electrónico al que fue notificado el demandado, corresponde al señor FERNANDO LOPEZ JIMENEZ, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

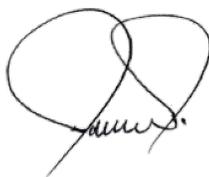
Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado FERNANDO LOPEZ JIMENEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada FERNANDO LOPEZ JIMENEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 41

De Fecha: 08 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para resolver solicitud del apoderado del demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00

AUTO No. 892

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud impetrada por el apoderado actor, quien pretende se revoque el Auto 668 de fecha 17 de febrero de 2022 de la anualidad, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación que realizo al demandado y se requirió para que diligenciará de nuevo la notificación personal, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Manifiesta que en el escrito de la demanda y en la subsanación de la misma, aporto la dirección electrónica del demandado pauloperdomo@gmail.com, la cual obtuvo de la base de datos de la entidad bancaria.

Aduce que el día 10 de febrero de 2022, aportó al correo institucional del juzgado notificación con resultado: ENTREGADO: SI. ABIERTO POR EL DESTINATARIO.4, diligencias que el juzgado no tuvo en cuenta, porque no se enviaron las evidencias que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponde al señor PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, “entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Arguye el apoderado actor que el juzgado no tiene en cuenta la dirección electrónica de la parte demandada en razón a que no se permite establecer que dicho correo, corresponde al demandado, entendidas éstas como las comunicaciones surtidas entre las partes, y que sin embargo utiliza como sustento jurídico el artículo 8 del

decreto 806 de 2020, en el cual, en ningún acápite del mismo exige que previo a la notificación deba existir trazabilidad de correos entre las partes, trayendo además como sustento, la Sentencia C-420 de 202.

Finamente indica que no comparte el argumento aducido por el juzgado, en razón a que está mal interpretada la norma, en tanto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420/20, no impone a la parte interesada en ninguno de sus apartados, carga alguna para probar, comunicaciones surtidas entre las partes como lo ordena el juzgado.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 132 del C.G.P. ejercer un control de legalidad en cada etapa del proceso, y tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las que salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De otro lado, es necesario referirnos a la normatividad que regula la Notificación de las providencias, es así, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Resaltado del Despacho.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

De otra parte, la Sentencia C-420 de 2020 indica: “Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: Afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Resaltado del despacho.

Clarificado el marco normativo para el presente caso, es necesario indicar en primer lugar que la dirección electrónica pauloperdomo@gmail.com, suministrada por el apoderado, claramente fue extraída de la base de datos de la entidad financiera, donde se refleja que corresponde al demandado, correo electrónico al cual fue remitida la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 al señor Paulo Andrés Perdomo y que pretende el togado se tenga por notificado, no obstante considera este despacho que el apoderado interpreta de manera errónea los presupuestos establecidos tanto en el art 8 del decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto en la sentencia de revisión C420 de 2020, norma sobre la cual fundamenta su solicitud, en el sentido que, claramente refieren a que se debe dar las dos situaciones que corresponden tanto a que se debe informar la forma como se obtuvo la dirección electrónico, así como también se debe allegar las evidencias correspondientes que permitan determinar que el correo electrónico corresponde a la persona a allí notificar, es decir que se trata de dos situaciones totalmente diferentes a las cuales se debe dar cumplimiento.

Por tanto, es evidente que cuando la norma hace referencia a: allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar Decreto 806 de 2020 y Afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” Sentencia C420 de 2020 Subrayado y resaltado del despacho, hacen alusión a las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y estas deben dar prueba que fueron recibidas por la parte a quien fue remitida dicha comunicación, y de ésta situación, solo se puede tener certeza, con la existencia de una comunicación surtida entre las partes, algunas maneras de ello, puede ser pantallazos de algunas conversaciones o con la copia del certificado de Cámara de Comercio, donde conste el correo para notificaciones, y no como lo quiere hacer valer el apoderado actor, al argumentar que las direcciones referidas fueron obtenidas de la base de datos del aplicativo del banco, el cual carece de fundamento legal y lógico puesto que la forma efectiva de demostrar la legitimidad de la forma

en que se obtuvo el correo electrónico, para el procedimiento de notificación es clara.

Por lo anterior, de acuerdo a lo esbozado y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, se conminará a la parte demandante, para que realice en legal forma la notificación al demandado, lo anterior porque debe tenerse certeza que la dirección electrónica pauloperdomo@gmail.com, efectivamente corresponden al señor PAULO ANDRES PERDOMO MORALES o en su defecto, practíquese la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

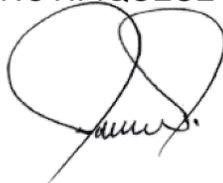
Basten las anteriores razones para negar la solicitud de hacer control de legalidad. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud del apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar realizar en debida forma la notificación personal al demandado, de acuerdo al decreto 806 de 2020 o en su defecto, practíquese la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

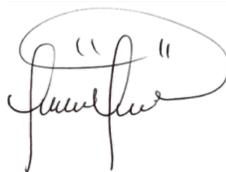


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

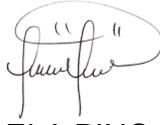
En Estado N° 41

De Fecha: 08 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00021-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE

AUTO No. 0973

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, del trámite de notificación personal con resultado positivo, realizada a la demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico luzkarimelopez@outlook.com, por tanto solicita se tenga notificada a la demandada LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE y se proceda a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre que el demandado no propusiera excepciones o en su defecto se encuentre vencido el término para ello.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada a la demandada al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho)”.*

Por tanto, advierte la instancia, que, no se allegan las pruebas que acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante, corresponde a la persona allí notificar, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE, entendidas como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

NO tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE, al correo electrónico luzkarimelopez@outlook.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 041

De Fecha: 08 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. SUCESIÓN

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ALVEAR MUÑOZ

CAUSANTE: LIBIA MARIA BALANTA MEDINA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00104-00

AUTO No. 985

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por JORGE ENRIQUE ALVEAR MUÑOZ, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 41

De Fecha: 08 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de Marzo de 2022
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00111-00
DEMANDANTE: PEDRONEL GIRALDO BORRERO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS TELLO, GAMA SOLUCIONES S.A.S

AUTO No. 930

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por PEDRONEL GIRALDO BORRERO, a través de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS TELLO, MONICA ELVIRA BENITEZ QUINTERO y GAMA SOLUCIONES S.A.S, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

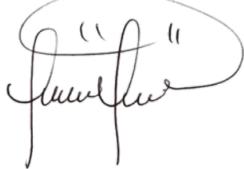
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 08 DE MARZO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de Marzo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 03/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00167-00, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00167-00

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S -
PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA

AUTO No.927

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago que en derecho corresponda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los derechos de propiedad que el demandado **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA C.C. 10.499.527**, ostente sobre el parqueadero Nro. 309 identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-965390**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, este operador judicial se abstendrá de decretarla hasta tanto se indiquen los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra el ciudadano **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650), por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO DE 2020

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2020

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$136.650) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2021

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25º.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26°.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27°.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28°.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$139.800) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29°.- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$69.000) por concepto de capital correspondiente a la multa del mes de Octubre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30°.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$36.900) Por concepto de capital correspondiente a la Cuota Extraordinaria del mes de Octubre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31°.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$36.900) Por concepto de capital correspondiente a la Cuota Extraordinaria del mes de Noviembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32º.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$36.900) Por concepto de capital correspondiente a la Cuota Extraordinaria del mes de Diciembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33º.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$36.900) Por concepto de capital correspondiente a la Cuota Extraordinaria del mes de Enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34º.-Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones, multas y demás expensas y sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

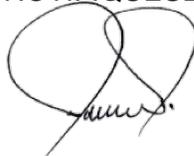
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre los derechos de propiedad que el demandado **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA C.C. 10.499.527**, ostente sobre el parqueadero Nro. 309 identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-965390**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.996.008 y T.P. No. 244.159 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2022
a Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION PROCESO
VERBAL REVINDICATORIO DE DOMINIO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00169-00

DEMANDANTE: ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO

DEMANDADO: EDDA FIGUEROA GONZALEZ

AUTO No. 929

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022)

Solicita el abogado ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO, en calidad de apoderado judicial de la Sra. ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO, ordenar la ejecución de la obligación contenida en la sentencia No. 003 del 02 de febrero de 2022, dictada en el proceso Verbal Reivindicatorio de dominio bajo radicación 2021-00019-00.

En atención a la petición anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, procederá este operador judicial a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso que posee la demandada ADDA FIGUEROA GONZALEZ sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-609294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo. Artículo 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO**, contra la ciudadana **EDDA FIGUEROA GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar la siguiente suma de dinero ordenada por este despacho mediante sentencia dictada en audiencia pública No. 003, el día 02 de Febrero de 2022.

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) por concepto de capital correspondiente al valor de las costas del

proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio con radicación 2021-00019-00, equivalentes a cinco (5) S.M.M.L.V.

- b) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada, por estado de conformidad con el artículo 306, inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 de Marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 07/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220017000. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00170-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES

AUTO No 931

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, propuesta por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclararse el hecho primero, respecto de la fecha indicada para el pago de la primera cuota de la obligación.

2º. Debe aclararse el hecho cuarto, respecto de la fecha de la Escritura Pública No. 0284.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

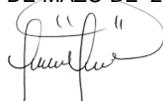


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior.

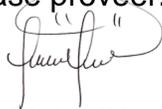
CALI, 08 DE MAZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 07/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220017200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00172-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE

AUTO No 932

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No aporta el poder para actuar como se indica en el literal d del acápite de las *pruebas y anexos*. Además, debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2º. No aporta los documentos relacionados en el literal f del acápite de las *pruebas y anexos*.

3º. Conforme lo valores estipulados en el pagaré, debe aclarar la pretensión, relacionada con el cobro de los intereses moratorios indicando sobre qué suma de dinero serán liquidados los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

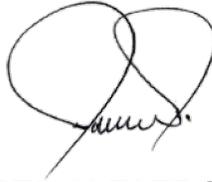
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la E2

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 41 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria